

EXPEDIENTE No.: CEDH/V/214/2012
QUEJOSAS: N1, N2 Y N3
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 37/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 24 de septiembre de 2012

**LICENCIADO MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 3o.; 7o. fracciones I; II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/V/214/2012, relacionados con la investigación iniciada de oficio y que posteriormente se formalizó queja correspondiente por parte de las señoras N1, N2 y N3, por presuntas transgresiones a derechos humanos de los menores M1, M2 y M3, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Que la presente investigación dio inicio con motivo de los hechos suscitados el día 6 de julio del presente año en la comunidad de Bamoa Pueblo, perteneciente a la municipalidad de Guasave, Sinaloa, donde se llevó a cabo una agresión por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado en contra de las personas que circulaban a bordo de una unidad motriz marca ****, color ****, modelo ****.

Que derivado de la agresión de la que fueron objeto, resultaron tres menores de edad lesionados, mismos que tienen por nombres M1, M2 y M3, de **, ** y ** años de edad, respectivamente, mismos que fueron trasladados al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Guasave, Sinaloa, para que se les proporcionara atención médica, en tanto los elementos policiales que realizaron la agresión se retiraron del lugar.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Notas periodísticas de diversos medios de comunicación escrita de fecha 7 de julio de 2012, donde se expresó que fueron seis los menores de edad y la madre de dos de ellos, quienes circulaban en las inmediaciones de la comunidad de Bamoa a bordo de la unidad motriz *****, color *****, modelo *****, siendo tres de ellos quienes resultaron lesionados, refiriendo también la forma cómo se suscitaron los hechos de los que fueron víctimas.

2. En fecha 7 de julio de 2012, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001783, éste Organismo Estatal solicitó al Subprocurador General de Justicia del Estado informe de ley correspondiente respecto los hechos en los que resultaron lesionados tres menores de edad de la comunidad de Bamoa, al parecer, por disparo de arma de fuego por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado; también se le dictaron medidas cautelares.

3. El día 8 de julio del año en curso, se agregaron notas periodísticas cuyo encabezado de cada una de ellas se refiere: “Investiga la CEDH abandono de víctimas”; “Continúa grave el menor atacado por ministeriales, lo operarán hoy”; “Debe ser público procedimiento contra ministeriales que atacaron a menores”; “Cometimos un error: ****”; a través de dichas notas periodísticas, entre otras que también obran agregadas, se vienen emitiendo diversas opiniones respecto los hechos que nos ocupan.

4. Notas periodísticas de fecha 9 del citado mes y año, cuyo encabezado dice: “Condena CEDH agresión de ministeriales a jóvenes de Bamoa”; también se expresa en las mismas, “CEDH Sinaloa abre dos expedientes de caso menores atacados por ministeriales”; “Temen más daños a salud de M2”; “Vence hoy plazo legal de agentes agresores” y “Sin definir PGJE investigación contra policías”.

5. Notas periodísticas publicadas con fecha 10 de julio de 2012, cuyos encabezados rezan: “Policías agresores de menores son investigados por cuatro delitos”; “Que no entren a Bamoa los minis” y “declaran ante la PGJE 24 policías y 9 testigos”.

6. El 11 de julio del citado año, se publicaron notas periodísticas con los diversos encabezados: “Gobernador promete todo el apoyo a los menores heridos”; “Llega a cabildo ataque de PME a deportistas”; “Están policías agresores en calidad de presentados”; “Mejora salud de lesionados por ministeriales”; “Sin poder caminar quedará uno de los niños baleados en Bamoa”, mismas que fueron agregadas a la investigación que nos ocupa.

7. Notas de fecha 12 de julio de 2012, con los encabezados que dicen: “Derechos Humanos interviene en el caso de Bamoa”; “Tristeza en Bamoa por la salud de los

niños baleados”; “Someten a M2 a operación” y “Buen pronóstico para M2, no descartan vuelta a caminar”.

8. En fecha 18 de julio de 2012, se agregó oficio a través del cual se remitieron actuaciones realizadas ante la Visitaduría Regional en Guasave, mismas que consistieron en:

- a) Escrito de queja presentado por la señora N1, quien refirió era su deseo interponer queja en contra de los servidores públicos intervinientes en los hechos que nos ocupan, narrando a su vez la forma cómo se llevaron a cabo los hechos de los que resultó víctima conjuntamente con sus hijos M4 y M5, de apellidos ****, de ** y ** años de edad, respectivamente.
- b) También presentaron escrito de queja las señoras N2 y N3, respecto de la transgresión a derechos humanos de las que resultaron víctimas sus menores hijos de nombre M6 y M3, de ** y ** años de edad, respectivamente.

Dichas quejas se hicieron consistir, entre otras cosas, en la omisión de cuidado de los elementos de la Policía Ministerial del Estado al momento de llevar a cabo las funciones encomendadas, ya que no sólo dispararon en contra de menores de edad sino que una vez habiéndose percatado del error cometido, no les brindaron auxilio; por el contrario, procedieron a retirarse dejando lesionados a los menores M2, M1 y M3.

También se refirió por parte de las quejosas que psicólogos de la Procuraduría General de Justicia del Estado les han brindado atención y orientado para abordar la problemática de una mejor manera; asimismo manifestaron que el Subprocurador de la Zona Norte se ha mantenido en contacto telefónico con ellas.

9. Mediante oficio número 00689 de fecha 11 de julio de 2012, el Subprocurador General de Justicia del Estado, manifestó que con fecha 6 de julio de 2012, se inició en la agencia primera del Ministerio Público del fuero común del municipio de Guasave, Sinaloa, la averiguación previa número GUAS/*/***/2012/AP, por el delito de lesiones dolosas en agravio de la salud de M3, M1 y M2, misma que el 7 de julio de 2011 fue remitida en prosecución a la Dirección de Averiguaciones Previas, radicándose con la misma fecha y nomenclatura.

Asimismo, refirió que la indagatoria actualmente se encuentra en trámite y que se continuará con la práctica de todas aquellas diligencias que sean necesarias para el total esclarecimiento de los hechos en análisis.

Por otra parte, señaló que en relación a las medidas precautorias y/o cautelares que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos les formuló, han sido aceptadas, motivo por el cual se giraron oficios de instrucción números 00*** y 0**** al Director de Averiguaciones Previas y al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, respectivamente, a efecto de que el área de Atención a Víctimas del Delito brindara a las víctimas directas e indirectas todos los beneficios necesarios que consagra la Ley de Protección a Víctimas del Delito en el Estado de Sinaloa.

10. Se elaboró acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2012, donde se hace constar la comparecencia de personal de este Organismo Estatal en las instalaciones del Hospital Ángeles de Culiacán, Sinaloa, a efecto de dar seguimiento a los hechos suscitados.

Durante la visita, familiares manifestaron que el menor M2 fue sujeto a una intervención quirúrgica en la columna y a la fecha se encontraba estable pero delicado de salud, ya que respecto la posibilidad de caminar las expectativas no son muchas; en cuanto a la salud del menor M1 refirieron que él siempre ha estado consciente y ha mejorado mucho.

11. En fecha 19 de julio de 2012, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001903, se solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Mediante oficio número 005841 de fecha 25 de julio de 2012, el Director de la Policía Ministerial del Estado, informó que los elementos N4 y N5, agentes de la Policía Ministerial del Estado, fueron los que intervinieron en los hechos donde resultaron lesionados los menores M1, M2 y M3.

Asimismo, remitió informe policial foliado con el número 00**** de fecha 6 de julio de 2012, del cual se desprende que siendo las 15:00 horas de la fecha antes mencionada, se recibió denuncia telefónica sobre una unidad ***, tipo ****, línea ****, color ****, con varios sujetos a bordo fuertemente armados que circulaba por las inmediaciones de Bamoá Pueblo, Guasave, Sinaloa, por lo que elementos de la corporación a su cargo se dispusieron a investigar los hechos.

Refirieron también que una vez en las inmediaciones de la calle principal del poblado, observaron que proveniente del río circulaba la unidad motriz que buscaban, por lo que se abocaron a su persecución, los abordantes de la unidad *** dieron vuelta en un callejón lateral y retornaron hacia el río, por lo que elementos de la unidad **** efectuaron disparos al aire para que el conductor de la unidad *** detuviera la marcha, pero éste hizo caso omiso y continuó con la marcha mientras efectuaban disparos de arma de fuego, en tanto los

abordantes de las otras tres unidades policiales retornaban, pues éstos no alcanzaron a ver la unidad ***.

Que al circular por la calle principal cerca del vado que cruza el río se percataron de que una unidad marca ****, tipo vagoneta de color ****, circulaba a exceso de velocidad pasando por un costado del móvil **** y cruzando entre los móviles **** y ****, por lo que le marcaron el alto, pero el conductor de la unidad hizo caso omiso a esto.

En esos momentos se escucharon detonaciones y el agente policial N4, sintió lesionado su brazo izquierdo y se los gritó a sus compañeros, por lo que inmediatamente los elementos policiales se resguardaron en posición de ataque logrando ponchar los neumáticos de la unidad motriz, fue entonces cuando se observó que dicha unidad llevaba la puerta posterior del lado derecho abierta y a través de ésta se observó que en el interior viajaban varios menores de edad y una persona del sexo femenino que gritó pidiendo auxilio, por lo que de inmediato se solicitó vía radio el auxilio de paramédicos de la Cruz Roja local.

Por otro lado, el Director de la Policía Ministerial del Estado manifestó que desde el mismo momento en que se registraron tan lamentables hechos, los menores M1, M2 y M3 han sido atendidos en una institución privada de salud y que los gastos generados hasta su respectivo y total restablecimiento corren a cargo de la institución que representa a través del área de Atención a Víctimas del Delito.

13. Mediante oficio número CEDH/VZG/GVE/000033 de fecha 6 de agosto de 2012, se agregaron a la investigación que nos ocupa actuaciones llevadas a cabo por personal de la Visitaduría Regional en Guasave, mismas que consistieron en lo siguiente:

- a) Oficio número CEDH/VZG/GVE/000031 de fecha 31 de julio de 2012, dirigido al Director General de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, donde se le solicitó en vía de colaboración, información relacionada con los hechos que nos ocupan.
- b) Acta circunstanciada de fecha 1 de agosto de 2012, donde se hizo constar comparecencia de personal de este Organismo Estatal en el Centro de Salud de la comunidad de Bamoa, Guasave, Sinaloa, a fin de verificar si el 6 de julio de 2012, día en que se suscitaron los hechos donde resultaron lesionados tres menores de edad, se encontraba en servicio dicho centro de salud.

Ante tal pretensión, personal del citado centro médico informó los horarios en los que se trabajó el día en que ocurrieron los hechos, el cual fue de 08:00 a 15:00 horas y que el horario en que éste permanece abierto normalmente es de 08:00 a 18:00 horas.

14. Mediante oficio número 1095/2012 de fecha 31 de julio de 2012, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, manifestó, entre otras cosas, que el día 6 de julio de 2012, los menores lesionados M1, M2 y M3, fueron trasladados a bordo de las patrullas *** y ***, siendo transbordados a la altura de ****, Guasave, a la ambulancia de la Cruz Roja.

Asimismo, refirió que los elementos de la policía municipal que brindaron auxilio a los menores fueron N6, N7 Y N8.

15. En fecha 3 de agosto de 2012, se recepcionó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos declaración testimonial de T1 (identificado así por esta CEDH) integrante de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, respecto de los hechos que nos ocupan.

Dicha persona manifestó entre otras cosas, que alrededor de las 16:00 horas, cuando se encontraba haciendo un recorrido por la comunidad de **** a bordo de patrulla, reportaron por la central de radio que se había suscitado una balacera sin precisarles lugar exacto. Cuando por fin precisaron el lugar, contactaron con otra patrulla de Estación Bamoa, reuniéndose con ellos en ese lugar para dirigirse a Bamoa Pueblo, donde al llegar al Centro de Salud advirtieron que en una camioneta tipo****, color ****, modelo ****, se encontraban tres muchachos lesionados, dos se encontraban arriba y uno abajo, por lo que de inmediato subieron a los dos lesionados a otras patrullas.

Una vez con los lesionados arriba de las unidades procedieron a retirarse hacia la ciudad de Guasave, encontrando a la ambulancia de la Cruz Roja en la comunidad de ****, donde subieron a los lesionados y les abrieron paso hasta llegar al hospital del Seguro Social de Guasave, Sinaloa.

Por último, refirió que en el lugar de los hechos no había ni elementos ni vehículos de una corporación distinta a la suya.

16. Que el día 3 de agosto de 2012, se hizo constar la comparecencia en las instalaciones que ocupa este Organismo Estatal de T2 (identificado así por esta CEDH) integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien refirió que el día 6 de julio de 2012, encontrándose a bordo de patrulla policial, recibió vía radio reporte de que en Bamoa se habían escuchado detonaciones, por lo que de inmediato se dirigieron a esa comunidad, encontrándose un operativo de más de cinco unidades tanto de soldados como de ministeriales, a quienes informaron sobre lo sucedido, contestándoles un soldado que efectivamente había balazos para aquel rumbo que tuvieran cuidado, continuando éstos su marcha rumbo al interior del pueblo de ****.

17. Mediante acta circunstanciada de fecha 3 de agosto de 2012, se hizo constar la comparecencia de T3 (identificado así por esta CEDH) integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ante las instalaciones de esta Comisión Estatal, quien rindió su testimonio respecto los hechos que nos ocupan, expresando entre otras cosas, que fue aproximadamente a las 16:45 horas, andaba su compañero y él a bordo de patrulla policial cuando escucharon vía radio que había balazos en Bamoá, que estaba un carro balaceado, por lo que de inmediato se trasladaron a tal lugar, contactando previamente con otras patrullas policiales.

Manifestó también que una vez que llegaron, fueron hasta el Centro de Salud, donde se les informó que estaba la gente, encontrando en ese lugar a unos muchachitos y a una señora, siendo con ésta con quien tuvieron contacto directo, procediendo de inmediato a subir a los niños a las patrullas para trasladarlos a un centro médico de Guasave, viniéndose dos patrullas números *** y *** con los heridos, mientras que su compañero y él se quedaron en el lugar.

Refirió también entrevistar a la señora que estaba en el lugar, quien les dijo que a los elementos ministeriales que habían estado en el lugar, les había pedido apoyo para que trasladaran a los niños heridos y que no se lo habían dado, ya que únicamente se habían bajado y que al ver a los niños balaceados había dicho uno de ellos “ya valimos madre” y que se retiraron del lugar; que al llegar al lugar donde estaban los heridos, no se encontraba ninguna corporación distinta a la que pertenece.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 6 de julio de 2012, seis menores de edad y un adulto viajaban a bordo de la unidad motriz tipo ****, color ****, modelo ****, por una de las calles identificada como ****, de la comunidad de Bamoá Pueblo, Guasave, cuando advirtieron la presencia de una patrulla de la Policía Ministerial del Estado, la cual era seguida por cuatro vehículos más, dos de las cuales pertenecían a la misma corporación y las restantes al Ejército Mexicano.

Que los elementos policiales que viajaban a bordo de las patrullas de la Policía Ministerial efectuaron maniobra para rodear la unidad motriz en la que viajaban los ahora víctimas, momento en el cual su conductor de nombre M4 pregunta a dichos elementos sobre qué es lo que pasaba, respondiéndoles según dicho de la quejosa N1, que todo estaba bien, recibiendo en ese momento un disparo, por lo que ésta de inmediato se colocó al volante y salió por entre las patrullas que la tenían rodeada, a la vez que les indicaba a los abordantes que se tiraran al piso, pero al realizar tal maniobra fueron atacados por los citados elementos policiales, quienes iniciaron persecución sobre ellos.

Durante dicho evento resultaron lesionados tres menores de edad de nombres M1, M2 y M3, de **, ** y ** años de edad, respectivamente, y al percatarse de ello la conductora paró la unidad motriz pidiendo apoyo, arribando hasta el lugar donde éstos se encontraban los citados elementos policiales que los perseguían, quienes al percatarse que los menores se encontraban lesionados procedieron a retirarse del lugar, abandonando a las víctimas.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias allegadas a la investigación que nos ocupa es preciso destacar que son dos los aspectos de violación a derechos humanos los que generaron el inicio de la presente investigación, como fue por una parte la agresión llevada a cabo en contra de menores de edad y acompañante, lo cual vino a transgredir la integridad personal de M1, M2 y M3, quienes resultaron lesionados; por otra parte se tiene la omisión de auxilio en la que con posterior al evento en el que resultaron lesionados dichos menores, se incurrió por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo tales hechos, por tanto los puntos descritos serán objeto de análisis en la presente resolución.

A. DERECHO HUMANO VIOLENTADO. Que se respete la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Ocasionar lesiones y abstenerse de brindar la atención que como víctima del delito requieren

Previo a entrar en análisis del derecho humano transgredido, empezaremos por definir el derecho que nos ocupa como “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

Al partir de tal concepto, no existe legalmente conducta permisiva que consienta la transgresión a la integridad de la persona, sino por el contrario, es la protección de la integridad y seguridad personal lo que se persigue con el actuar de todo servidor público, pues de incumplirse con dicho fin, se hace acreedor a reproche que devenga de las diversas instancias, sea penal, civil y, en su caso, por la transgresión de derechos humanos, lo cual es el caso.

En el caso que nos ocupa, no hay duda que con el actuar irresponsable de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que en la fecha que se suscitaron los hechos se encontraban adscritos a la base en Guasave, Sinaloa, se transgredieron derechos humanos de los menores de edad de

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ José Luis, Editorial Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008.

nombres M1, M2 y M3, quienes resultaron lesionados, y sin entrar a la valoración de su gravedad, dichas lesiones han generado en ellos una alteración de su salud física y mental, dejando en su cuerpo una huella.

Lesiones que sin lugar a dudas fueron ocasionadas por los elementos policiales de la citada corporación, tal y como lo reconocieron públicamente a través de los diversos medios de comunicación, según se advierte de notas periodísticas allegadas a la presente investigación, así como también a través del informe rendido por el Subprocurador General de Justicia del Estado, con folio número 00*** de fecha 11 de julio de 2012 y por el Director de Policía Ministerial del Estado, según oficio número 00**** de 25 de julio del año que transcurre, donde se proporcionan los nombres de dos elementos que según refirieron fueron quienes accionaron sus armas, ocasionando las lesiones evidenciadas.

Dichas lesiones fueron inferidas a los menores de edad de referencia y derivaron de actos irresponsables llevados a cabo el día 6 de julio del año que transcurre, en las inmediaciones de la comunidad de Bamoá Pueblo, Guasave, cuando eran pasadas las 16:00 horas.

Eventualidad que según lo expresado por los elementos integrantes de la Policía Ministerial del Estado, derivó de la persecución iniciada contra una unidad motriz marca ***, color ***, tipo ***, donde se habían efectuado disparos, la cual al perderseles de vista y encontrarse con la unidad motriz en la que viajaban los hoy agraviados, produjo en éstos confusión, siendo producto de ello la agresión en su contra, al efectuárseles disparos con armas de fuego.

Resulta de suma importancia considerar el evento circunstancial que concurrió con los hechos que nos ocupan, pues de las constancias allegadas a la investigación, particularmente de la acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDH en fecha 9 de junio de 2012, según lo manifestado por las quejas y previo a los hechos que nos ocupan, se habían efectuado disparos en la comunidad de Bamoá Pueblo, Guasave.

Que tales circunstancias no podrían pasar inadvertidas, pues resultan de gran valor en cualquiera de las instancias agotadas contra los elementos policiales, particularmente por la vía penal donde se inició en contra de los servidores públicos señalados como responsables la averiguación previa respectiva, la cual según información manejada públicamente por la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue turnada a la autoridad judicial correspondiente quien determinará sobre la responsabilidad penal que les asiste a los citados servidores públicos respecto los hechos que se les imputan y quien a su vez determinó dar trámite a las peticiones formuladas por el agente del Ministerio Público a través de la consignación de la indagatoria GUAS/*/***/2012/AP, obsequiando las órdenes de aprehensión solicitadas, las cuales aún no habían sido cumplimentadas.

Dicha conducta de acción, según lo expresado por los citados servidores públicos, fue motivada por la desatención a la orden dada, pues según dijeron hicieron el alto a dicho vehículo, lo cual ignoró su conductor pasando por el lado de la patrulla número **** y luego por entre las móviles **** y ****, momento en el que uno de los elementos ministeriales de nombre N4 se sintió lesionado, lo que provocó que consideraran ser agredidos y accionaron las armas contra la unidad motriz en la que viajaban los hoy agraviados, iniciándose la persecución a la que hace referencia la quejosa N1, resultando lesionados en tales hechos los menores de edad citados.

Antecedentes que resultan irrelevantes si de afectación a la integridad y seguridad personal se trata y por ningún motivo se justifica tal transgresión de la que fueron objeto, pues todo ser humano tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado sano, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida, pues si bien el derecho a la integridad física no es absoluto y puede verse afectado de manera legal al empleo de la fuerza en su contra por parte del servidor público, esta CEDH no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando se torna necesaria e indispensable.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa tal poderío no era necesario y mucho menos indispensable, dado que no se encontraban ante la presencia de vulneradores de la norma, sino de personas que de manera normal transitaban a bordo de una unidad motriz, sobre la cual irresponsablemente efectuaron disparos, mismos que hicieron blanco no sólo en la carrocería del vehículo, sino también en la corporeidad de los hoy agraviados, quienes tuvieron que ser hospitalizados dada la naturaleza de las lesiones que sufrieron, las cuales a la fecha requieren de seguimiento en su atención.

Lesiones que sin lugar a dudas han quedado plenamente acreditadas, según reconocimiento público por parte de personal de la institución a la que dichos elementos policiales pertenecen, sumándose a ello las declaraciones rendidas a personal de esta CEDH por las señoras N1, N2 y N3.

Al no existir duda alguna respecto la existencia de las lesiones así como de quienes las infirieron, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, que en la fecha de suscitados los hechos se encontraban adscritos a la base en Guasave, como responsables de transgredir en perjuicio de los hoy agraviados menores de edad su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

Derecho humano que encuentra su sustento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos que reconoce a toda persona, así como los reconocidos también en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte; los cuales podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Asimismo establece el citado ordenamiento que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo cual implica que prevalecerá ante cualquier circunstancia el principio pro-persona, que no es otra cosa que la obligatoriedad del estado de procurar el bienestar del individuo, preservando su esencia como tal.

En consecuencia, prevé que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Ante las lesiones causadas a los menores de referencia, queda claro que el principal objetivo de los citados servidores públicos no fue procurar el bienestar de la persona salvaguardando su integridad física, sino por el contrario; aún y cuando no hubiese sido ese su objetivo, alteró la salud de tres de los ocupantes de la unidad matriz *** color ****, modelo ****, transgrediendo de tal manera el derecho humano que nos ocupa; razón por la que, los servidores públicos que se encontraban en el lugar debieron actuar en consecuencia.

Así pues, no hay duda de la transgresión de la que fueron objeto los derechos humanos de los hoy agraviados, al pasar inadvertido no sólo el contenido del artículo constitucional invocado, sino también la normatividad interna que dirige el correcto actuar de los servidores públicos, tal es el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyos artículos 40 y 41 establece el respeto que deberán tener los integrantes de las instituciones policiales en cuanto a los derechos humanos de las personas, así como también respecto del

uso de la fuerza pública que empleen contra ellos; en similares términos están los artículos 4° y 7° del Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese contexto, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2° y 36, también hace su pronunciamiento y en concordancia con dicho texto legal se encuentra el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial, en sus artículos 12 y 116, así como demás relativos al mismo.

Que además de la regulación legal en el estado mexicano, se transgredió también por parte de los servidores públicos señalados como responsables la normatividad internacional, la cual en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la normatividad interna en nuestro país y de los cuales se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos, particularmente el artículo 3°, que refiere a que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, al establecer que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”; por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) su artículo 5° lo dedica al Derecho a la integridad personal, destacando el respeto a la integridad física, psíquica y moral de la persona.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 1° establece como fundamento y objetivo último del Estado, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

El artículo 4 Bis B del citado ordenamiento establece la obligación del Estado de adoptar medidas correspondientes a efecto de garantizar a los habitantes en el Estado el derecho a disfrutar una vida libre de violencia.

Por último, el artículo 73 refiere que “la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios y que ésta tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, estableciendo a su vez la obligatoriedad de que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación atendiendo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Preceptos legales que indudablemente fueron pasados por alto por los servidores públicos, pues no obstante que la Policía Ministerial es miembro del Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, tal y como lo establece el

artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y en consecuencia actuar con estricto respeto a la integridad de las personas, no lo hicieron, transgrediendo de esa forma el derecho humano a la integridad y seguridad personal de los menores de edad en cita.

Sin perder de vista que como producto de dicha transgresión se colocó a los menores de edad de nombres M1, M2 y M3 en condición de víctimas del delito, en consecuencia se hacen acreedores, como víctimas directas, o en su caso sus familiares, como víctimas indirectas, de derechos otorgados en su favor, los cuales son previstos por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y son a saber:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Precepto constitucional que claramente establece los derechos que pueden hacer valer las personas en su calidad de víctimas del delito, estableciendo también la obligatoriedad al Ministerio Público de exigir su cumplimiento, sobre todo si de asesoría jurídica se trata, a efecto de que se les asista jurídicamente durante el desarrollo del proceso y de los caminos legales que pueda iniciar para que se le haga justicia.

Dicha justicia desde luego se verá materializada atendiendo el desempeño que como servidor público muestre el agente del Ministerio Público integrador, pues según lo dispone el artículo 21 del citado ordenamiento, la investigación de los delitos corresponde a éste, al igual que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

En ese contexto y atendiendo dicha competencia, el agente del Ministerio Público será quien se ocupe de allegar a la investigación correspondiente, de manera pronta y oportuna, las probanzas que le permitan acreditar los elementos que el delito le exige, como son la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En el caso que nos ocupa, el servidor público integrador no tuvo complicación alguna para acreditar los elementos descritos, pues no existió duda respecto de las lesiones apreciadas en la superficie corporal de cada uno de los agraviados, así como de la naturaleza de las mismas, como tampoco se presentó complicación para identificar a los responsables de la comisión de las mismas, pues del propio informe policial que éstos rindieron quedó claramente identificada y asentada la intervención, que según los elementos policiales que lo narraron tuvieron en los hechos.

No obstante contarse por parte del Ministerio Público integrador con los elementos exigidos por el tipo penal que investigaban, se pudo advertir dentro de la investigación cierta demora, la cual si bien no pudiera considerarse dilación, sí puede ésta ser considerada como pasividad en la determinación de los hechos, al no turnarse de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente, no obstante que se trataba de menores de edad y eran elementos policiales de la

dependencia a la que pertenecen los involucrados como victimarios, circunstancia que de haberse dado se tendría como respuesta a los derechos de las víctimas, pues como parte de la investigación les asiste el derecho de que la justicia llegue de manera pronta y expedita.

A efecto de tenerse por materializado lo anterior, no se tendrá por suficiente el hecho de que la investigación de averiguación previa sea turnada ante el juez correspondiente, sino que además se cumpla por parte de los elementos policiales con el mandamiento dictado por el juez, lo cual no ha sido cumplimentado, según se evidencia de notas periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación y allegadas a la investigación que nos ocupa.

Por otra parte, como podrá evidenciarse del caso que nos ocupa, las víctimas necesariamente deben recibir atención médica y psicológica, a efectos de evitar complicaciones.

Atención que reviste vital importancia pues además de la atención médica que requieren los hoy agraviados, indispensable resulta también la atención psicológica que puedan tomar, la cual deberá consistir en un estudio integral que demuestre que las víctimas han superado el difícil momento por el que pasaron como consecuencia de los actos desplegados por los elementos ministeriales, los cuales no sólo adoptaron el carácter de transgresión a derechos humanos sino también se tradujeron en conductas delictivas

Por tal motivo, dicho beneficio de atención deberá ser considerado como obligatorio en tratándose de casos como el que nos ocupa, a efecto de que los ofendidos del delito puedan concebir que existió una reparación del daño causado a su integridad.

Tal exigencia sin lugar a dudas concierne al agente del Ministerio Público correspondiente, quien por los medios legales deberá velar porque las víctimas se vuelvan beneficiarios de lo que se les privó, pues la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y por tanto resulta una consecuencia lógica y jurídica de la sentencia; sin embargo, ésta también podría ser proporcionada durante la sustanciación del procedimiento, tal es el caso que nos ocupa.

Circunstancias que además de ser consideradas por el precepto constitucional invocado, también se hace manifiesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 36, así como en la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, en sus artículos 2°, 4°, 13, 14 y demás relativos.

Derechos que a su vez se encuentran protegidos por la normatividad internacional, según se advierte de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a las Normas Internacionales de los Derechos Humanos a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, la cual en su

numeral 15 señala que se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y que las mismas serán proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Así también en el principio número 16 del citado ordenamiento internacional señala que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales resarcirán a las víctimas de sus actos u omisiones que violen las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

B. DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omitir brindar protección y auxilio

El derecho a la seguridad jurídica es una prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.²

Concepto del cual deriva una obligatoriedad respecto del actuar de todo servidor público, quienes deberán mantener su hacer o no hacer apegado a estricta legalidad, a efecto de generar en el ciudadano una certeza jurídica, evitando desde luego, transgredir su ámbito competencial.

En ese contexto, todo servidor público deberá actuar con la convicción de garantizar al individuo la protección de su persona y bienes y en la eventualidad de que éstos fuesen conculcados deberá asegurársele su reparación.

En un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado, según las atribuciones de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

Al respecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su párrafo segundo establece la limitante de que la libertad, propiedades, posesiones o derechos de todo ciudadano, sean privados, exigiendo a su vez para la transgresión a tal disposición se solviente juicio correspondiente, el cual deberá ser seguido ante los tribunales

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Editorial Porrúa, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2008, p. 1.

previamente establecidos y con las formalidades exigidas por normatividad existente con anterioridad al hecho.

En el caso que nos ocupa, dicho precepto constitucional fue desatendido por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado con base en la ciudad de Guasave, Sinaloa, que viajaban a bordo de las unidades oficiales números ****, ****, ****, ****, **** Y **** ya que en fecha 6 de julio del año que transcurre, pasadas las 15:00 horas se constituyeron en convoy en las inmediaciones de la comunidad de Bamoa Pueblo, perteneciente a la municipalidad de Guasave Sinaloa, realizando persecución sobre la unidad motriz en la que viajaban los hoy agraviados.

Que tal desatención consistió particularmente en la omisión de prestar auxilio a los tres menores de edad de nombre M1, M2 y M3, quienes, como producto de la persecución y ataques de los que fueron objeto por parte de los citados elementos policiales, resultaron lesionados y no obstante percatarse de tan lamentables resultados, omitieron brindar el apoyo correspondiente, como fue trasladarlos de manera inmediata a centro médico alguno para que se les prestara la atención que requerían.

Que es precisamente esta omisión la que se les viene reprochando a los hoy responsables, al recaer sobre ellos la obligación de brindar el servicio de ayuda para aquellos que fueron víctimas de un delito, pues tal obligatoriedad recaía sobre ellos, no sólo por el hecho de encontrarse en el lugar donde éstos se suscitaron y tener las condiciones para brindarlo, sino porque fueron los elementos de tal corporación los que llevaron a cabo la acción de agresión en contra de los agraviados, tal y como se destacó en el inciso A) de la presente resolución.

Obligatoriedad que no sólo emerge del precepto constitucional invocado, sino también de normatividades generales, como es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo precepto 2° establece el deber de la autoridad no sólo de preservar la integridad física de las personas y la vida, sino además, brindar los medios necesarios para su atención cuando estos derechos se vean vulnerados, aún con mayoría de razón cuando la afectación derive de actos que ellos desplegaron.

Tal obligatoriedad resultaba ineludible al no existir duda alguna de que los elementos ministeriales se percataron de la existencia de los lesionados, pues como lo refirieron en el informe policial rendido por cuatro de ellos a su superior, observaron hacia el interior de la unidad motriz que recibió los impactos y vieron a varios menores, a la vez que la persona del sexo femenino que los acompañaba les pedía ayuda, ya que algunos de ellos se encontraban lesionados.

Petición de auxilio que los citados elementos pasaron por alto, pues según su dicho, lo que procedieron a hacer fue solicitar vía radio el auxilio de paramédicos de la Cruz Roja local, tal y como lo expresaron en su informe, procediendo en ese momento a retirarse del lugar.

Que al atender lo manifestado por la señora N1 en su escrito de queja formulada ante esta CEDH, se pone en duda la realización de la llamada que refieren los elementos policiales llevaron a cabo, pues, según dijo, en cuanto vieron a los niños que estaban tirados y llenos de sangre, lo único que tuvieron fue una expresión negativa y se retiraron a bordo de sus camionetas a alta velocidad.

Ahora bien, en el supuesto que dicha comunicación se hubiese llevado a cabo, ésta dista mucho de ser considerada como una proporción de auxilio, no perdamos de vista que sobre ellos no recae una facultad que los coloque en situación de elegir el ayudar o no, sino que es una obligación, la cual ineludiblemente deben atender, máxime que, como se dijo, tenían la opción de hacerlo y además habían sido ellos quienes colocaron a las víctimas en esa posición.

Sin embargo, pasando por alto dicha obligación, los elementos ministeriales procedieron a retirarse del lugar, sin siquiera hacer el menor intento por brindar un verdadero apoyo a los lesionados, ignorando por completo la gravedad de las lesiones sufridas y la suerte que éstos pudieran correr como consecuencia de las mismas.

Conducta omisa que viene a corroborarse con la versión dada por los elementos ministeriales en su informe rendido a su superior y remitido a esta CEDH, de cuyo contenido se advirtió que omitieron por completo contribuir con el traslado a un centro médico de los menores de edad lesionados, limitándose a solicitar la intervención de la Cruz Roja, la cual en el más favorable panorama acudiría al lugar sin saber el tiempo que ello implicaría.

Que los elementos policiales al llevar a cabo la acción de retirarse del lugar, no tomaron en consideración la relevancia que el factor tiempo implica para poner a salvo una vida, pues al retirarse los dejaban en una posición de desventaja y riesgo, ya que existían factores que imposibilitaban su traslado, siendo uno de ellos que la unidad motriz en la que éstos se encontraban a bordo, tenía las llantas pinchadas, según lo expresado en el informe policial, producto de los impactos que le ocasionaron, además de los orificios de bala que contra la carrocería se impactaron.

Uno más de los factores que venía a sumarse a la imposibilidad de movilización fue el estado de nerviosismo en que se encontraba la conductora de la citada unidad motriz, la señora N1, lo cual venía a representar un riesgo inminente para ella y los ocupantes.

A lo anterior vino a sumar el hecho de que el lugar donde se suscitó tan lamentable incidente, era una comunidad en la que no existían amplias posibilidades de encontrar traslado inmediato de los lesionados, prueba de ello fue que éstos aún se encontraban en el lugar cuando llegaron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal que acudieron para atender la comunicación dada vía radio.

Que fueron los citados elementos preventivos quienes de manera pronta a bordo de dos patrullas se abocaron a realizar el traslado a la ciudad de Guasave para que se les prestara auxilio, siendo encontrados por la ambulancia de la Cruz Roja, a la altura de la comunidad de ****, trasladándolos a su vez al centro médico del Instituto Mexicano del Seguro Social en la citada municipalidad.

Que la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia, a juicio de esta CEDH, amerita reproche, pues dejaron de lado el fin último de los derechos humanos, que es la protección de la dignidad humana, toda vez que pasaron por alto la obligatoriedad que de su cargo como servidor público emana, como es entre otras, el prestar el auxilio a las víctimas que lo necesitan; carácter que desde luego tenían los hoy agraviados al resultar lesionados por proyectiles de arma de fuego accionadas por éstos, según actuaciones allegadas a la investigación que nos ocupa.

Que la omisión en la que incurrieron los citados elementos policiales por ningún motivo debió ocurrir, ya que se encontraban ante unos hechos que con su actuar irresponsable generaron y a los cuales debieron hacer frente de manera inmediata, pues no podemos perder de vista que el bien jurídico que se puso en peligro con la afectación a la integridad personal fue la vida y en consecuencia recaía sobre ellos la obligación de brindar el apoyo necesario para que ese bien jurídico de los tres menores de edad se viera preservado, lo cual no sucedió.

Con el actuar omiso por parte de los citados servidores públicos se demuestra un total desapego a la legalidad, a la cual lo constriñe el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en su numeral 1º, al especificar que el respeto a la legalidad es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a Derecho, debiendo desdeñar toda influencia que lo desvíe de su actuar legal.

En ese contexto el Estado como forma de organización social se estructura y reglamenta a través de normas jurídicas que definen, delimitan y distribuyen facultades y competencias. La norma jurídica se constituye bajo esta premisa en el contrato y cláusulas a las que está ineludiblemente vinculada la autoridad. El principio de legalidad debe permear el actuar de la autoridad.³

³ Recomendación General No. 4 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. "Violencia y Seguridad Pública (Derecho Humano a vivir libre de violencia)"

Por tanto, la autoridad solamente puede hacer aquello que expresamente le está permitido en la norma, eliminando aplicar la discrecionalidad en sus actos, pues de hacerlo genera la posibilidad de reproche social, administrativo, civil, inclusive penal.

Tal circunstancia ocurre también si se excede en funciones, pues excesos pudieran considerarse conductas irregulares de acción como de omisión, llevadas a cabo por servidores públicos; por tanto, toda autoridad no debe olvidar ni hacer de lado el principio de legalidad exigido por el derecho a la seguridad jurídica.

Derecho que, de acuerdo a lo plasmado en la obra “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, deberá representar un sentimiento de tranquilidad respecto de la propia seguridad personal, respecto de nuestros bienes y derechos y en especial respecto de las relaciones con otras personas y con la autoridad.⁴

Así pues, los servidores públicos que en fecha 6 de julio de 2012 intervinieron en los actos que se detallan, al incurrir en transgresiones a derechos humanos en agravio de los menores de edad M1, M2 y M3, se vulneraron por parte de éstos, además de la normatividad invocada en el cuerpo de la presente resolución, leyes secundarias como son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus Artículos 40 fracción III y XXII; Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus artículos 4° fracción VI, 31 fracciones I y III, y 161 fracción XII.

Luego, entonces, los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes como son: la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus artículos 7.1 y 19, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus artículos 2° y 3°, donde se establecen la obligatoriedad recaída sobre los servidores públicos a los que va dirigida, el respeto y protección de la dignidad humana; estableciendo a su vez límites para el empleo de la fuerza pública, lo cual en el caso que nos ocupa resultaba innecesaria.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los citados elementos de la Policía Ministerial del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a derechos humanos, como es el caso, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva

⁴ RIOS ESTAVILLO, Juan José y BERNAL ARELLANO Jhenny Judith, Editorial Porrúa. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa, México, 2010, p. 86.

restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61, ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente

En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Por otra parte, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. Dicho numeral también señala los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y determina que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese tenor, el texto legal contenido en los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que en relación a materia de responsabilidad de servidores públicos establece en sus artículos 2°, 3°, 14 y 15, los deberes con los que éstos deben cumplir en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones a las que se hacen acreedores en la desatención de los mismos.

El citado ordenamiento también prevé que con el carácter de servidor público se está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como también cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco jurídico el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño a que se hacen acreedores los tres menores agraviados, se les proporcione la atención médica y psicológica necesaria hasta su total recuperación y rehabilitación, según el caso lo requiera.

Lo anterior a efecto de lograr en las víctimas del delito se logre el restablecimiento de la condición psicofisiológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que el día 6 de julio de 2012 se encontraban adscritos a la base de Guasave y que intervinieron tanto de manera activa como omisa en los hechos que nos ocupan. De resultar procedente y acreditada su responsabilidad se les impongan las sanciones que a derecho correspondan.

TERCERA. Se instruya a los elementos que conforman la Policía Ministerial del Estado, indistintamente del grupo al que pertenezcan, para que en lo sucesivo tomen las medidas idóneas en el empleo de la fuerza pública, tomando como referencia los métodos legales existentes y respetando a su vez la normatividad que rige su comportamiento; lo anterior a efecto de evitar caer en repeticiones del hecho que nos ocupa.

CUARTA. Deberá instruírseles también sobre la obligatoriedad que en tratándose de hechos delictuosos se tiene de brindar auxilio a la ciudadanía cuando ésta lo requiera y aún con mayoría de razón cuando son elementos de la propia corporación quienes fungieron como victimarios.

QUINTA. Se dé cumplimiento con la mayor prontitud a los mandamientos girados por la autoridad jurisdiccional en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que según la causa penal resultaron probables responsables del o los ilícitos que se les atribuyen.

SEXTA. Se continúe brindando a las víctimas del delito la asesoría jurídica que requieren hasta la total conclusión del proceso penal que enfrentan y a su vez se les permita la coadyuvancia correspondiente.

La presente Recomendación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

No omito expresarle que la Recomendación de mérito se tendrá por aceptada, siempre y cuando su admisión sea en todos los puntos que se le formulan, toda vez que ésta no admite aceptación parcial, en tal supuesto se tendrá por negada su aceptación.

Notifíquese a las señoras N1, N2 y N3, quejas, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO